

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1717-2019

Lima, 01 de julio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201700211336 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA) y a la empresa contratista minera Servicios Bullmining S.A.C. (en adelante, CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 de diciembre de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] trabajador de la CONTRATISTA MINERA, en la unidad minera "Libertad" de PODEROSA. Asimismo, PODEROSA informó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.2 **9 al 11 de diciembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Libertad".
- 1.3 **15 de diciembre de 2017.-** PODEROSA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **12 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3112-2018 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **24 de octubre de 2018.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **23 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 1743-2019 se notificó a la CONTRATISTA MINERA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **3 de junio de 2019.-** La CONTRATISTA MINERA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal c) del artículo 287°, al literal a) del artículo 293° y al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), a fin de que se genere la reducción de las multas en un cincuenta por ciento (50%).
- 1.8 **18 de junio de 2019.-** Mediante Oficios N° 248-2019-OS-GSM y N° 249-2019-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1423-2019 a PODEROSA y a la CONTRATISTA MINERA, respectivamente.

1.9 **24 de junio de 2019.-** La CONTRATISTA MINERA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal c) del artículo 287°, al literal a) del artículo 293° y al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, a fin de que se genere la reducción de las multas en un treinta por ciento (30%).

1.10 **25 de junio de 2019.-** PODEROSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal c) del artículo 287°, al literal a) del artículo 293° y al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, a fin de que se genere la reducción de las multas en un treinta por ciento (30%).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA y la CONTRATISTA MINERA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO. *El vagón que transportaba explosivos, enganchado como último carro al convoy de la locomotora a batería S5-10, no cumplía con llevar letreros con la palabra “explosivos”.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 4.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 293° del RSSO. *El último carro del convoy de la locomotora WR 25-2 no contaba con señales portátiles o dispositivos de material altamente reflexivo de color rojo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 7.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar operativo de accesos laterales y cruces para pase de vehículos en galería y cortadas (en el plano con código MIN-TRA-ESO-011-03) en las tolvas de las CH OP3 Y CH OP4 en el CR NE nivel 2410 en referencia a la distancia entre el hastial derecho y el punto más sobresaliente de la locomotora; la longitud de la media luna y la construcción de plataformas y escaleras de acceso a tolvas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

3.1 Descripción del accidente:

Titular de Actividad Minera:	Compañía Minera Poderosa S.A.
Empresa Contratista Minera:	Servicios Bullmining S.A. ¹
Unida Minera:	Libertad
Accidentado:	[REDACTED]
Fecha del accidente:	7 de diciembre de 2017
Lugar del accidente:	CR NE Frente A OP3 y OP4 del Nv. 2410 mina Pataz

A las 19:30 horas del día 6 de diciembre de 2017, en el reparto de guardia en interior mina y mediante orden escrita, el señor [REDACTED] (supervisor de la CONTRATISTA MINERA) asignó a los trabajadores [REDACTED] (motorista) y [REDACTED] (ayudante de motorista), ambos trabajadores de la CONTRATISTA MINERA, la tarea de realizar la extracción de mineral en la Ch OP3, Ch OP4, Tj 5950, Tj 5900, Tj 6040, Ch 0930, Lety 1-3 y Ch 0980.

Alrededor de las 20:45 horas, los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] iniciaron su tarea con la locomotora a batería WR 25-2 con (10) carros U-35, posteriormente, a las 2:00 horas del día 7 de diciembre de 2017, estacionaron la locomotora a batería WR 25-2 en la media luna (pase o cruce de locomotoras) con los diez (10) carros cargados de mineral antes de proceder a realizar el tercer viaje de la Ch OP4.

A la misma hora, otra locomotora (S5-10) con diez (10) carros U-35 más un carro minero de transporte de explosivos acoplado al último carro del convoy ingresó a la media luna y chocó con la locomotora WR 25-2, lo cual generó que la plataforma de transporte de explosivos (último carro minero del convoy) se descarrilara sobre el hastial derecho.

Como consecuencia del choque, el operador de la locomotora S5-10, señor [REDACTED] detuvo el equipo y constató que el trabajador [REDACTED] quedó aprisionado entre el carro de transporte de explosivos y el hastial derecho de la labor.

Para rescatar al trabajador, los motoristas de ambas locomotoras y el ayudante de la locomotora S5-10 empujaron el carro de transporte de explosivos y evacuaron al señor [REDACTED] que fue a la posta médica en donde falleció aproximadamente a las 3:55 horas³.

¹ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas (registro N° 7984211) y contratada por PODEROSA según "Contrato de obra" para realizar trabajos en minería subterránea, en las actividades de exploración, desarrollo, preparaciones, explotación, recuperación de pilares, rehabilitación de las labores y otros servicios complementarios (fojas 264 a 283).

² Trabajador de la CONTRATISTA MINERA con contrato de trabajo sujeto a modalidad por inicio o incremento de trabajo (cargo: Ayudante Mina) con vigencia desde el 1 diciembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018 (fojas 285 a 287).

³ Fotografías del accidente a fojas 52 a 54 y 241 a 245. Croquis del accidente a fojas 260 a 262 y 367.

3.2 **Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO.** *El vagón que transportaba explosivos, enganchado como último carro al convoy de la locomotora a batería S5-10, no cumplía con llevar letreros con la palabra “explosivos”.*

El literal c) del artículo 287° del RSSO establece lo siguiente:

“A efectos del transporte de los explosivos en la Unidad Minera o Unidad de Producción se debe cumplir lo siguiente: (...)

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero - metalúrgicas deben estar en perfecto estado de funcionamiento, deben ser de construcción sólida, llevar letreros con la palabra “explosivos”, (...).”

En el Acta de Supervisión Especial (fojas 195) se señaló como hecho constatado N° 4: *“La supervisión no verificó que el vagón (...) no tiene aviso preventivo indicando su contenido (peligro: explosivos)”*. Ello se puede observar en la fotografía N° 6 (fojas 242).

Asimismo, en el numeral 5.1 del Informe de Supervisión (fojas 163 a 165) se indica lo siguiente: *“El titular de actividad minera no verificó que el carro para el transporte de explosivos con locomotora eléctrica esté claramente identificado, indicando su contenido (peligro explosivo).”*

A su vez, cabe precisar que durante la visita de supervisión se tomó la siguiente declaración (fojas 231):

- Señor [REDACTED] (trabajador de la CONTRATISTA MINERA, quien operaba la locomotora S5-10) señaló lo siguiente: *“el carro donde se llevaba los explosivos no tenía ningún aviso o señalar que indique estaba trasladando explosivos”*.

En ese orden de ideas, se evidencia que el vagón que transportaba explosivos, enganchado como último carro al convoy de la locomotora a batería S5-10, no cumplía con llevar letreros con la palabra *“explosivos”* el día de la ocurrencia del accidente mortal del señor [REDACTED]

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1423-2019 (fojas 481 a 494), notificado el día 18 de junio de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que se ha incurrido en la infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, PODEROSA y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de ocho con sesenta y cinco centésimas (8.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1423-2019, la infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO resulta sancionable con una multa de ocho con sesenta y cinco centésimas (8.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1423-2019, mediante escritos de fechas 24 y 25 de junio de 2019 (fojas 502 y 505), PODEROSA y la CONTRATISTA MINERA han reconocido su responsabilidad por la infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO⁴.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, los escritos de reconocimiento presentados por PODEROSA y la CONTRATISTA MINERA cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de ocho con sesenta y cinco centésimas (8.65) UIT por la infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO.

Finalmente, se debe señalar que el reconocimiento indicado es un derecho de los Administrados que permite el beneficio de la reducción de la multa para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.3 **Infracción al literal a) del artículo 293° del RSSO.** *El último carro del convoy de la locomotora WR 25-2 no contaba con señales portátiles o dispositivos de material altamente reflexivo de color rojo.*

El literal a) del artículo 293° del RSSO establece lo siguiente:

“Para carga, acarreo y descarga en labores donde se utilice rieles, el titular de actividad minera debe cumplir lo siguiente:

⁴ Cabe indicar que si bien la CONTRATISTA MINERA al inicio del procedimiento administrativo sancionador reconoció responsabilidad respecto a las infracciones materia de imputación no correspondió el beneficio reducción de multa (50%) en tanto PODEROSA presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador, no cumpliéndose lo dispuesto en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

a) Las locomotoras y automotores deben estar provistos de faros delanteros y posteriores, frenos y bocina; además de señales portátiles o dispositivos de material altamente reflexivo de color rojo en el último carro del convoy”.

En el Acta de Supervisión Especial (fojas 195) se señaló como hecho constatado N° 5: *“La supervisión no verificó que el último carro del convoy de la locomotora WR 25-2 contara con señales portátiles o dispositivos de material altamente reflexivo de color rojo (...)”.* Ello se puede observar en la fotografía N° 5 (fojas 242).

Asimismo, en el numeral 5.1 del Informe de Supervisión (fojas 163 y 175) se indica lo siguiente: *“El titular de actividad minera no cumplió con instalar en el último carro del convoy de la locomotora a batería WR 25-2 señales portátiles o dispositivos de material altamente reflexivo de color rojo (...)”.*

En ese orden de ideas, se evidencia que el último carro del convoy de la locomotora WR 25-2 no contaba con señales portátiles o dispositivos de material altamente reflexivo de color rojo el día de la ocurrencia del accidente mortal del señor [REDACTED].

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1423-2019, notificado el día 18 de junio de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que se ha incurrido en la infracción al literal a) del artículo 293° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, PODEROSA y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con cuarenta y una centésimas (3.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1423-2019, la infracción al literal a) del artículo 293° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con cuarenta y una centésimas (3.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1423-2019, mediante escritos de fechas 24 y 25 de junio de 2019 (fojas 502 y 505), PODEROSA y la CONTRATISTA MINERA han reconocido su responsabilidad por la infracción al literal a) del artículo 293° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas,

poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, los escritos de reconocimiento presentados por PODEROSA y la CONTRATISTA MINERA cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de tres con cuarenta y una centésimas (3.41) UIT por la infracción al literal a) del artículo 293° del RSSO.

Finalmente, se debe señalar que el reconocimiento indicado es un derecho de los Administrados que permite el beneficio de la reducción de la multa para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar operativo de accesos laterales y cruces para pase de vehículos en galería y cortadas (en el plano con código MIN-TRA-ESO-011-03) en las tolvas de las CH OP3 Y CH OP4 en el CR NE nivel 2410 en referencia a la distancia entre el hastial derecho y el punto más sobresaliente de la locomotora; la longitud de la media luna y la construcción de plataformas y escaleras de acceso a tolvas.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En el Acta de Supervisión Especial (fojas 195) se señaló como hecho constatado N° 7: *“Se constató que en la zona donde se encuentra el cambio de media luna en la CR NE del Nv 2410 a la altura del echadero CH OP 4, la distancia existente entre el punto más sobresaliente del carro minero y el hastial derecho es de 47 centímetros (...).”* Ello se puede observar en la fotografía N° 9 (fojas 244).

De acuerdo al plano de construcción carro U-35 de cambio media luna en zonas de carguío (plano N° MIN-TRA-ESO-011-03) del Estándar Operativo *“Accesos laterales o cruces para pase de vehículos en galería y cortadas”* (fojas 147), la distancia mínima que debe existir entre el punto más sobresaliente del vehículo y uno de los hastiales es de ochenta y un centímetros (81 cm) y la longitud de la media luna es de veintisiete metros (27 m); asimismo, se debe contar con plataformas y escaleras de accesos a las tolvas de las CH OP3 y CH OP4 del CR NE Nivel 2410.

En el *“croquis de vista de planta de la zona del accidente”* (fojas 367) se señalan las medidas realizadas durante la visita de supervisión de fecha 9 al 11 de diciembre de 2017, entre las

que se encuentran las referidas a las distancias que existen entre el punto más sobresaliente del vehículo y uno de los hastiales y la longitud de la media luna la cual no cumple con lo dispuesto en el Estándar Operativo "Accesos laterales o cruces para pase de vehículos en galería y cortadas".

Asimismo, en el numeral 5.3.2.1 y 8.3 del Informe de Supervisión (fojas 165, 173, 175) se indicó lo siguiente: "*b) Ancho de vía entre el punto más sobresaliente con relación al hastial es de 0.47 m (...) La longitud medida de la media luna, lugar del accidente fue de 25.46 m entre el inicio de la locomotora a batería S5-10, con diez (10) carros y el carro de transporte de explosivos; la medida se realizó en tramos de 5.0 m y el ancho de 1.05 m de la locomotora a batería (...) y las tolvas de las CH OP3 Y CH OP4 no tienen construido sus plataformas ni escaleras de accesos (...).*"

Por su parte, es conveniente describir lo señalado en numeral III.c.2 del Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por PODEROSA (fojas 18): "*Congestión o acción restringida, espacio reducido para realizar la maniobra de pase de las locomotoras más el carro (coche) de explosivos*".

A su vez, cabe precisar que durante la visita de supervisión se tomaron las siguientes declaraciones:

- Señor [REDACTED] (supervisor de la CONTRATISTA MINERA). Ante la pregunta: "*¿A qué atribuye las causas del accidente?*", respondió: "*Espacio reducido de la media luna (...)*" (fojas 225).
- Señor [REDACTED] (Ingeniero de Seguridad de PODEROSA). Ante la pregunta: "*¿De acuerdo a la investigación que ha realizado cuáles fueron las causas que originaron este accidente mortal?*", respondió: "*(...) la condición subestándar es que en el cambio de la media luna en el tramo del OP 3 y OP 4 no tienen la longitud suficiente como para darse pase entre locomotoras que trasladan diez (10) carros mineros U 35 (...)*" (fojas 228).
- Señor [REDACTED] (trabajador de la CONTRATISTA MINERA, quien operaba la locomotora WR 25-2). Ante la pregunta: "*¿Podría describir la ocurrencia del accidente mortal del ex trabajador [REDACTED]?*" respondió: "*(...) me estacioné en la media luna (pase o cruce de locomotoras) cargando los diez carros de mineral, ocupando toda la media la longitud de la media luna, quedando espacio un espacio reducido para que pase la locomotora S5-10 y los carros mineros. (...)*" (fojas 233 y 234).
- Señor [REDACTED] (perforista de la CONTRATISTA MINERA). Ante la pregunta: "*¿Por qué cree que sucedió el accidente?*", respondió: "*Por el way (media luna) es muy chica, no es la adecuada para la cantidad de carros mineros (...)*" (fojas 235 y 236).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del plano de construcción carro U-35 de cambio media luna en zonas de carguío (plano N° MIN-TRA-ESO-011-03) del Estándar Operativo "Accesos laterales o cruces para pase de vehículos en galería y cortadas", conforme a lo siguiente:

- (i) La distancia entre el hastial derecho y el punto más sobresaliente de la locomotora era menor de ochenta y un centímetros (81 cm).
- (ii) La longitud de la media luna era menor de veintisiete metros (27 m).
- (iii) No se contaba con plataformas y escaleras de accesos a las tolvas de las CH OP3 y CH OP4 del CR NE Nivel 2410.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1423-2019, notificado el día 18 de junio de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que se ha incurrido en la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- No se ha acreditado la realización de acciones correctivas, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante. Asimismo, PODEROSA es reincidente en la infracción, por lo resulta aplicable este factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de ciento veintinueve con dos centésimas (129.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1423-2019, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de ciento veintinueve con dos centésimas (129.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1423-2019, mediante escritos de fechas 24 y 25 de junio de 2019 (fojas 502 y 505), PODEROSA y la CONTRATISTA MINERA han reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, los escritos de reconocimiento presentados por PODEROSA y la CONTRATISTA MINERA cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo

sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de ciento veintinueve con dos centésimas (129.02) UIT por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Finalmente, se debe señalar que el reconocimiento indicado es un derecho de los Administrados que permite el beneficio de la reducción de la multa para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2019)	1.23
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2019)	6,944.90
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2019)	11,480.39
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	38,267.97
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa Informe Final de Instrucción N° 1423-2019 (S/)	36,355
Reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	25,449
Multa (UIT)⁶	6.05

4.2 Infracción al literal a) del artículo 293° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ mayo 2019)	0.05
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2019)	0.00
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2019)	4,534.31
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	15,114.37
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa Informe Final de Instrucción N° 1423-2019 (S/)	14,359
Reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	10,051
Multa (UIT)⁷	2.39

4.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁶ Tipificación Rubro B, numeral 4.5: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N°298-2018-EF.

⁷ Idem.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2019)	142,801.06
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2019)	8.24
Utilidad asociada a la infracción (S/ mayo 2019)	3,891.33
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2019)	151,234.89
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	504,116.30
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa Informe Final de Instrucción N° 1423-2019 (S/)	541,925
Reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	379,348
Multa (UIT)⁸	90.32

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. y a la empresa contratista minera **SERVICIOS BULLMINING S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a seis con cinco centésimas (6.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal c) del artículo 287° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170021133601

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. y a la empresa contratista minera **SERVICIOS BULLMINING S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a dos con treinta y nueve centésimas (2.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del artículo 293° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170021133602

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. y a la empresa contratista minera **SERVICIOS BULLMINING S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a noventa con treinta y dos centésimas (90.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

⁸ Idem.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1717-2019**

Código de Pago de Infracción: 170021133603

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 01/07/2019
19:06:00

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera